

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE TOLU

FIJACIÓN EN LISTA (Traslado Art. 110 CGP., en concordancia con el artículo 319 CGP–
RECURSO DE REPOSICION

Santiago de Tolú, Sucre. DIA: 17 de OCTUBRE AÑO_ 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FOLIO	CUADERNO
2023-00101-00	EJECUTIVO SINGULAR ALIMENTOS	OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES	OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO		UNICO

Se fija el presente aviso hoy, 17 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 a.m.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria

Se desfija el presente aviso hoy 17 de OCTUBRE de 2023 a las 6:00 p.m.

TERMINO DE TRASLADO: TRES (3) días.


MARTHA BERNARDA PEREZ DIAZ
Secretaria



Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES
EJECUTADO: OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO
RADICADO: 708204089002-2023-00101-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2023 DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

Cordial saludo

WILSON MENDOZA RODRIGUEZ reconocido dentro del presente plenario como apoderado judicial del demandante **OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES**, por medio del presente escrito acudo a su Despacho de conformidad al artículo 438 del Código General del Proceso para presentar **recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación**, contra decisión adoptada mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia, especialmente respecto a la contenida en la disposición primera del proveído que negó el mandamiento ejecutivo de pago. Esta providencia fue notificada mediante estado del 10 de octubre de 2023 por lo cual me encuentro dentro del término.

HECHOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1. Presenté demanda ejecutiva de alimentos que por reparto correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, radicado 70820408900220230010100.

2. Mediante Auto de fecha 9 de octubre de 2023 en la disposición primera se indicó:

“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.746.114, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No 79.777.468, por las razones establecidas en la parte motiva de este proveído.”

3. El Juez en la parte motiva indica:

De los hechos y peticiones de la demanda se desprende que el señor OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias atrasadas contra el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO... En relación a los títulos ejecutivos se tiene que por disposición expresa del artículo 422 del C.G.P., lo siguiente: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...). Así mismo, preceptúa el artículo 424 ibidem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.”

Se pretende sustentar que el título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la norma, a decir el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto indica el Juez *“De igual forma, el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indubitadamente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar... Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, debe observarse que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia y la doctrina que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”*



4. Frente a la anterior justificación se tienen los siguientes reparos:
- 4.1. El título ejecutivo presentado para su estudio consistió en un acta de conciliación cebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Norte de Sincelejo, en fecha 28 de junio de 2011, entidad que por su naturaleza está habilitada para celebrar este tipo de acuerdos con efectos vinculantes para las partes.
 - 4.2. Contiene una obligación clara ya que sus elementos aparecen inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito-valor a pagar en una periodicidad mensual por valor de \$100.000) como sus sujetos (acreedor y deudor), lo cual está descrito en el documento en un lenguaje claro, preciso, sin dar lugar a dubitaciones ni ambigüedades, lo cual puede colegirse desde su lectura e interpretación gramatical.
 - 4.3. Contiene una obligación expresa, pues el acta contiene el siguiente aparte que se copia y pega literalmente.

SEGUNDO El señor OSCAR ENRIQUE FLORES MERCADO se compromete a dar a su hijo OSCAR ANDRES FLORES TORRES la suma de \$100.000 mensuales como cuota de alimentos mensuales, dineros que entregara a la madre del niño los días 11 de cada mes a partir del mes de Agosto de 2011 y la madre le firmara un recibo. igualmente se compromete a darle a su hijo todo lo que el reciba de prima en el mes de Diciembre de cada año.

Como se observa, la suma que se describe es líquida en dinero correspondiente, lo que es moneda legal colombiana. Dentro de las pretensiones de la demanda NO se pretende ejecutar sumas abstractas (aunque sí las hay, estas no son objeto de solicitud de mandamiento de pago) o que requieran aclaración en cuanto al monto o periodicidad, o tengan la necesidad de ser acreditadas mediante facturas, o liquidaciones provenientes de agente externo que deba certificar que en ellas se incurrió.¹

Las sumas pedidas en las pretensiones únicamente corresponden a las que de manera expresa se contemplan en el acta estudiada, que son liquidables por operación aritmética, lo que en ningún momento ofrece una forma de incongruencia en lo pedido, ni situaciones que deban interpretarse de una forma en la que se desatienda lo literal, tanto de la norma (artículo 438 CGP) así como del título (acta de conciliación).

Por el principio de congruencia el juez se debe referir a lo pedido en la demanda, y en esta se pide librar mandamiento de pago de sumas expresa liquidables aritméticamente, mas no de sumas abstractas, de las cuales se puede decir, que, aunque en dicha acta se mencionan, no son objeto de reclamo del demandante.

- 4.4. La suma es exigible, por cuanto se ha presentado el incumplimiento por parte del deudor. Es una obligación periódica sometida a plazo, cuyo cumplimiento se verifica por el mero pago de la misma; pero el incumplimiento no tiene expresamente contemplada (ni en el acta, ni en la norma) una formalidad para acreditarlo.

La obligación no se encuentra condicionada con alguna formalidad o requisito especial prevista en la misma acta ni en la ley que indique o permita inferir que previo a la demanda debe probarse el incumplimiento (Tales como requerimientos escritos, o acaecimiento de un hecho positivo). Solo procede con la NO ocurrencia de un hecho, el cual es la omisión del pago de la obligación.

A pesar de las modificaciones que la ley le ha venido haciendo al procedimiento civil, nunca ha desconocido el rango constitucional del principio de la buena fe del que trata el artículo 83 y viene transversalizado desde el mismo preámbulo. Conforme a este principio es que precisamente actúa mi representado, al buscar la ayuda del suscrito como profesional en derecho, para exigir una obligación que se le ha incumplido y que la forma de reclamarla debe ser judicialmente. Con base al principio de la buena fe, así como otros dogmas procesales, la sola manifestación del demandante de que se le ha incumplido en el pago de obligación en su favor debería bastar y la habilitaría para reclamar un derecho

¹ Ref: Sentencia STC1981-2022 del 24 de febrero 2022, Radicación N° 23001-22-14-000-2022-00009-01, Mda ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.



contenido en un documento que de manera clara y expresa contiene ese crédito en su favor. La imposibilidad de hacerlo haría carecer de razón de ser este tipo de acuerdos, quedando como letra muerta por la imposición de cargas no legales.

Ahora bien, de conformidad al inciso segundo del artículo 167 del CGP, en este caso que nos atañe, la carga de la prueba se invierte para efectos de probar el cumplimiento o incumplimiento procesalmente, por cuanto la misma acta de conciliación contempla que al momento de la entrega del dinero, la acreedora le debe firmar un recibido al deudor. En ese orden de ideas, los recibos en caso de que haya ocurrido algún pago (lo que no ocurrió) deben estar en poder del demandado quien al momento de ejercer su derecho de contradicción los puede exhibir.

4.5. Finalmente, no es dable al juzgador exigir formalismos o requisitos no descritos en el título o en la ley o crear condiciones para que proceda el reclamo del derecho; ello es totalmente desproporcionado y vulnerador del derecho de acción.

5. Muy a pesar de todo lo anterior, con la experiencia que el suscrito ya tiene en procesos de esta naturaleza que se adelantan ante esta judicatura, teniendo en cuenta que anteriormente se ha solicitado “la certificación” y con el fin de evitar dilaciones, antes de presentar la demanda se procedió a lo siguiente:

- Hacer una indagación sobre si recientemente la ley o jurisprudencia había introducido un requisito especial al título ejecutivo complejo para ejecutar alimentos, encontrando que la certificación, constancia o prueba de algunas obligaciones que no están contempladas como liquidas y expresas en el título, se deben probar, liquidar o certificar para que procedan, pero respecto a las sumas expresas que se contemplen el documento de manera liquidas no lo requerirían.
- Sin embargo y con el fin de cumplir en lo posible a las exigencias de este juzgado (según experiencias litigando ante este juzgado - exigencia que en procesos homólogos no me han realizado en otros juzgados), el suscrito procedió a la única vía que según la jurisprudencia y doctrina han propuesto con el fin de certificar o liquidar obligaciones respecto a las cuales no hay un tercero, ente o autoridad que lo haga. En ese orden de ideas como se puede observar en el folio 11 de la presente demanda (ver expediente) se presentó una declaración bajo juramento la cual de igual manera fue indicada en el acápite de pruebas, la cual contiene lo siguiente:

Señores
JUECES PRIMERO Y SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ,
JUECES DE FAMILIA DE SINCELEJO.
AUTORIDADES COMPETENTES.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN – DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO.

OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.746.114, domiciliado y residente en el Municipio de Santiago de Tolú Sucre, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto bajo la gravedad de juramento lo siguiente:

Que soy hijo del señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.777.468 y la señora SHIRLEY INES TORRES NAGERA identificada con la cedula de ciudadanía 23.215.573

Que, entre el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO y la señora SHIRLEY INES TORRES NAGERA quien actuó como mi representante legal por ser mi madre, se celebró ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Norte de Sincelejo, en fecha 28 de Junio de 2011, Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la cual OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO, se comprometió a suministrar cuota alimentaria en mi favor, cuyo valor era en ese momento de \$100.000 mensuales, pagaderos los días 11 de cada mes.

Que el valor de la cuota debía ser entregada directamente a mi madre SHIRLEY INES TORRES NAGERA, quien al momento de la de la conciliación tenía mi custodia y cuidado personal, quien a su vez debía expedir un recibo al recibir el dinero.

Que mi padre el señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO nunca cumplió el acuerdo condicional y en consecuencia nunca ha pasado la cuota alimentaria que expresamente se obligó a pagar.

Que por parte de mi madre y de mi persona se realizaron diversos requerimientos verbales y telefónicos al señor OSCAR ANDRES FLOREZ MERCADO, pero este no ha procedido al pago de ninguna de las cuotas, por lo que a través de esta declaración juramentada certifico bajo juramento que no se me han pagado ninguna de las cuotas de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, por lo que declaro en mora al deudor de pagar los periodos que antes mencioné.

Que ya soy mayor de edad y me encuentro hábil para reclamar por cuenta propia el derecho de alimentos y sumas adeudadas a las que se comprometió pagar mi padre en mi favor cuando era menor de edad, en audiencia en el que por ser inhábil fui representado por mi madre. El reclamo lo haré judicialmente de manera directa ya que soy el titular del derecho de alimentos.

Para constancia firmo y autentico la presente declaración, la cual hago de manera libre, espontánea y bajo juramento para que sirva de plena prueba ante autoridades competentes.

Atentamente,

Oscar Andres Florez Torres

OSCAR ANDRES FLOREZ TORRES
CC: 1.005.746.114
Cel:



Recordemos que la ley 962 de 2015 en uno de sus apartes indicó que las firmas particulares impuestas en documentos privados, que deban tramitarse ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Se presumirá que las firmas son verdaderas y sólo se podrá desestimar dicha presunción si la persona a la que se dice pertenece la firma, la tacha de falsa. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso acentuó este elemento respecto a los procesos judiciales.

- El aporte de la anterior certificación fue en aras de certificar la mora o exigibilidad, ya que las sumas reclamadas son expresas y no requieren prueba que en ellas se incurrió (facturas, certificaciones del colegio, etc.). Es lo que más se le aproxima a lo exigido por el juzgado.
- 6. En conclusión, el título ejecutivo complejo dentro del presente proceso está debidamente conformado por el acta, que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, que proviene del deudor debidamente suscrita por esta. Pero, además, aunque no hay una condición de requerimiento para el pago, hay una declaración bajo juramento de mi representado que indica de manera expresa que el acreedor ha requerido al deudor, se certifica que se adeuda los periodos adeudados, los cuales, además, de buena fe se detallan minuciosamente en la demanda.
- 7. Respecto a la certificación exigida por el Juez, que fue mencionada en el Auto recurrido, no se indica en dicha providencia la norma jurisprudencia o doctrina a la cual específicamente se remira, ni se da elementos que permita inferir cuales son los elementos mínimos que presuntamente debería tener esa certificación. Así mismo se indica que no hay ninguna autoridad o ente que la otorgue, por lo cual la exigencia de esta es formalismo serio vulnerador del debido proceso y otros derechos subjetivos y patrimoniales, máxime el postulado jurídico de que nadie está obligado a lo imposible.

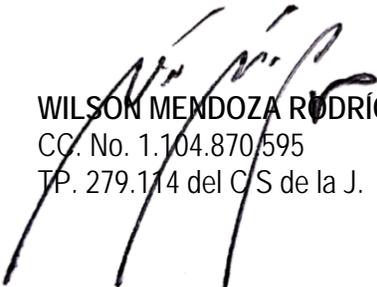
PRETENSIONES

Solicito, se revoque la disposición primera y tercera del Auto de fecha 9 de octubre de 2023 dictado dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, se sirva librar el mandamiento de pago deprecado y continuar con el curso del proceso.

PRUEBAS

1. Copia del auto recurrido.
2. Solicito se le dé la valoración que merece el acta y la certificación del folio 11 del expediente como título ejecutivo complejo.

Atentamente,


WILSON MENDOZA RODRÍGUEZ.
CC. No. 1.104.870/595
TP. 279.114 del C S de la J.